

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado Ponente

STC13926-2019

Radicación n° 11001-02-03-000-2019-02641-00

(Aprobado en sesión del nueve de octubre de dos mil diecinueve)

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Decide la Corte la acción de tutela promovida por **Carbones de los Andes S.A.** (en adelante, **Carboandes**) contra la **Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.**

ANTECEDENTES

1. Actuando a través de apoderado judicial, la convocante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, presuntamente vulnerados por la autoridad accionada.

2. En sustento de su súplica, dijo haber celebrado un contrato «*para la construcción y operación de una sociedad*» con Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia (en adelante, Sloane), en el que se introdujo una cláusula compromisoria. Así, como en la ejecución del negocio jurídico surgieron diferencias entre las partes, Sloane convocó a Carboandes a un tribunal arbitral, reclamando la resolución del contrato con indemnización de perjuicios, por incumplimiento imputable a esta última sociedad.

La convocada, por su parte, formuló demanda de reconvencción, pidiendo –únicamente– «*que se declare que la convocante incumplió en forma sustancial el contrato celebrado entre las*

partes» y que «como consecuencia de lo anterior se condene a Sloane (...) al pago de la cláusula penal prevista en el contrato, esto es, el valor de US\$5.000.000». Pero sin reparar en el marco del litigio, los árbitros declararon resuelto el contrato por mutuo incumplimiento.

Al decidir el conflicto de esa manera, incurrió el tribunal arbitral en incongruencia, vicio que fue alegado oportunamente a través del recurso de anulación contra el laudo; sin embargo, la colegiatura accionada no concedió ese remedio extraordinario, pese a que «en parte alguna del petitum de la reconvención se solicitó la resolución del contrato ajustado entre las partes». Es decir, «el tribunal superior no vio ni entendió los extremos de la controversia, pues solamente se limitó a transcribir los apartes del laudo y a repetir las mismas argumentaciones de los árbitros, desacertadas desde luego, sin percatarse de lo que estaba transcribiendo con total desconocimiento de la materia».

Con similar orientación, el laudo atacado contiene disposiciones contradictorias, pues simultáneamente desestimó la excepción de contrato no cumplido propuesta por Carboandes, acogió la que propuso Sloane en similar sentido, y declaró el incumplimiento (recíproco) de ambas partes contractuales, resoluciones que son abiertamente incompatibles.

3. Consecuentemente, solicitó «dejar sin efectos la sentencia proferida el 8 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el recurso de anulación proferida por el Tribunal Superior de Bogotá», y ordenar que, en su lugar, la querellada dicte una «nueva decisión en la cual se corrijan los yerros evidenciados».

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS

1. La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, a través del magistrado sustanciador de la providencia criticada, indicó que la tutela «no está llamada a prosperar, porque este escenario no es una suerte de tercera instancia para reexaminar los planteamientos expuestos ante el funcionario de conocimiento».

2. Con similar orientación, Sloane Investments Corporation, Sucursal Colombia – en reorganización, se opuso al acogimiento del amparo, pretextando que no se configuró ninguna de las causales específicas de procedencia de la acción.

3. Los integrantes del tribunal arbitral que profirieron el laudo que (indirectamente) la actora critica, pidieron denegar el resguardo, tras advertir que «*no existe en la especie sub examine perjuicio irremediable, ni vía de hecho, ni violación al debido proceso, ni defectos orgánicos, fácticos o materiales, de valoración de pruebas ni mucho menos interpretación errónea de una normativa. Por el contrario, a la compañía convocada dentro del proceso arbitral se le permitió el ejercicio de la totalidad de sus derechos en las oportunidades procesales correspondientes*».

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Corte establecer si la autoridad judicial querellada, al desestimar el recurso de anulación propuesto por la convocada contra el laudo de fecha 13 de junio de 2018, trasgredió los bienes *iusfundamentales* relacionados en el escrito inicial de este trámite.

2. De la tutela contra providencias judiciales.

Los criterios jurisprudenciales de esta Corporación han decantado que, en línea de principio, la tutela no procede contra las decisiones o actuaciones jurisdiccionales. Para mantener incólumes los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Carta Magna, al juez constitucional no le es permitido, al menos por regla, inmiscuirse en el escenario propio de los trámites ordinarios.

Ahora, dicha regla encuentra su excepción en casos en los cuales el funcionario accionado ha incurrido en un proceder arbitrario y claramente opuesto a la ley, que pueda encuadrarse en alguna de las causas específicas de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, eventos en los que, luego de un ponderado estudio, se tornaría imperiosa la intervención del juez de tutela, con el fin de restablecer el orden jurídico.

Para esa excepcional mediación es imprescindible la confluencia de los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, esto es, que *(i)* el asunto tenga relevancia constitucional; *(ii)* el actor haya agotado los recursos a su alcance; *(iii)* la petición cumpla con el requisito de inmediatez; *(iv)* en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, esta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor; *(v)* se identifiquen en forma razonable los hechos que generan la vulneración; y *(vi)* no se trate de tutela contra tutela.

Asimismo, el yerro endilgado a la jurisdicción debe configurar alguna de las causas especiales de procedencia de la acción de amparo en estos eventos, a saber: *(i)* defecto orgánico por carencia absoluta de competencia del funcionario judicial que dicta la providencia judicial; *(ii)* defecto sustantivo; *(iii)* defecto procedimental; *(iv)* defecto fáctico; *(v)* error inducido; *(vi)* decisión sin motivación; *(vii)* desconocimiento del precedente constitucional; y *(viii)* violación directa de la constitución.

3. Análisis del caso concreto.

3.1. El vicio de «incongruencia» alegado.

(i) El rigor limitativo del ejercicio de la función jurisdiccional exige que esta sea cumplida sin exceso, pero sin

defecto, como lo ha pregonado la doctrina¹, de manera que cuando la actividad del juzgador no se ciñe a ese preciso ámbito, su decisión estará viciada de incongruencia, en alguna de estas tres modalidades: *ultra petita*, *extra petita* y *mínima petita*.

Sobre la mencionada desviación del procedimiento, y sus distintas expresiones, la Sala se ha pronunciado en los siguientes términos:

«A la luz del principio dispositivo que rige primordialmente el procedimiento civil, debe el juez, al dictar el fallo con el cual dirime la controversia, respetar los límites o contornos que las partes le definen a través de lo que reclaman (pretensiones o excepciones) y de los fundamentos fácticos en que se basan ante todo los pedimentos, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso, o de pretensiones que, no aducidas, asimismo deben declararse oficiosamente por el juez.

*A eso se contrae la congruencia de la sentencia, según lo establece el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, dirigido no sólo a disciplinar que esa respuesta de la jurisdicción corresponda con lo que las partes le ponen de presente, sino, subsecuentemente, a impedir que el juez desconozca el compromiso de fallar dentro del marco de referencia que le trazan las partes, y cuyo incumplimiento es de antaño inscrito en una de estas tres posibilidades: en primer lugar, cuando en la sentencia se otorga más de lo pedido, sin que el juzgador estuviese facultado oficiosamente para concederlo (**ultra petita**); en segundo lugar, cuando en la sentencia olvida el fallador decidir, así sea implícitamente, alguna de las pretensiones o de las excepciones formuladas (**mínima petita**); y en tercer lugar, cuando en el fallo decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, o, de un tiempo a esta parte, en Colombia, con apoyo en hechos diferentes a los invocados (**extra petita**)» (CSJ SC1806-2015, 24 feb.).*

(ii) Como se señaló en los antecedentes de esta providencia, la sociedad accionante formuló recurso de anulación contra el laudo dictado el 13 de junio de 2018, al amparo de la novena causal del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, consistente en «[h]aber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los

¹ El principio de congruencia «tiene extraordinaria importancia, (...) pues se liga íntimamente con el derecho constitucional a la defensa, ya que este exige que el ajusticiado en cualquier clase de proceso conozca las pretensiones o las imputaciones que contra él o frente a él se han formulado, por lo que la violación de la congruencia implica la de aquél derecho; la actividad probatoria, las excepciones o simples defensas, y las alegaciones se orientan lógicamente por las pretensiones, imputaciones, excepciones y defensas formuladas en el proceso». DEVIS, Hernando. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis, Bogotá. 2017, p. 50.

árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento».

El pilar esencial del argumento de la sociedad impugnante consistió en resaltar que el tribunal arbitral decretó la resolución del contrato celebrado entre Sloane y Carboandes por mutuo incumplimiento de las partes, sin parar mientes en que esa última (la promotora del amparo) no hizo un reclamo en tal sentido.

Expresado de otro modo, para la recurrente los árbitros habrían supuesto que ambos extremos del litigio solicitaron la resolución del contrato por incumplimiento de su contraparte, cuando en realidad solo Sloane lo había hecho; Carboandes, aunque esgrimió en su demanda de reconvención la inobservancia negocial de la otrora convocante, lo hizo con el único objetivo de reclamar la indemnización de perjuicios correspondiente.

(iii) La judicatura accionada, a su turno, declaró impróspera la comentada censura, diciendo:

«(...) lo que llevó al tribunal de arbitramento a decidir en la forma en que lo hizo no fue el desconocimiento de las pretensiones de la demanda, o las de la demanda de reconvención o las excepciones de una y otra, sino el análisis razonado de las pruebas de los supuestos fácticos que pregonaron las partes en soporte de sus pretensiones en el marco de la aplicación e interpretación de las normas que regulan esta clase de contratos (...), sin que pueda colegir que fueran sorprendidas con hechos nuevos o una pretensión distinta a aquella bajo la cual fue convocado al proceso, bien como demandada principal o demandada en reconvención.

(...) los árbitros encontraron acreditado el incumplimiento recíproco de las obligaciones prestacionales conjuntas, esenciales a su cargo, contenidas en el contrato suscrito por Carbones de los Andes S.A. y Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia (...), se adentraron al estudio de las pretensiones de incumplimiento elevadas por las partes, tanto en la demanda inicial como en la demanda de reconvención. (...) Tras destacar que no era viable declarar el mutuo disenso tácito (...) se indica en el laudo cuestionado que en contratos como en el que profirieron la decisión cobra importancia el artículo 1609 del Código Civil (...). Se exteriorizó en el laudo que “si ambos

contratantes han incumplido, ninguno de los dos puede pedir perjuicios, ninguno de los dos puede exigir la cláusula penal, y de ninguno de los dos se predicen consecuencias específicas sobre el riesgo sobreviniente, eso y nada más, pero tampoco nada menos, des lo que dice el artículo 1609”.

(...) [S]e tiene que los contendientes son mutuamente demandantes con pretensiones de declaratoria de incumplimiento de su opositor, es decir, cada uno reclamó un pronunciamiento acerca de la desatención contractual de su contraparte, de donde las dos acciones, así acumuladas, naturalmente permitían a los árbitros pronunciarse sobre esos pedimentos en la forma que, en el ejercicio de su facultad interpretativa, creyeran razonable y cuidadoso hacerlo, con miramiento de la realidad que rodeaba el caso particular.

De lo anterior se sigue que la declaración acerca del mutuo incumplimiento no devino exótica o exógena, sino que fue el resultado de una labor interpretativa del panel arbitral que al tener que fallar sobre las dos pretensiones confrontadas en una misma providencia, estableció, como lo hizo, que ambos contratantes eran incumplidos (...). En suma, como los dos libelos objeto de decisión contenían pretensiones de declaratoria de incumplimiento contractual, el laudo que pronunció que ambos fueron incumplidos no es incongruente, por lo que no se configura el cargo en estudio».

(iv) Conforme a lo que acaba de verse, la motivación adoptada por la accionada no constituye una vía de hecho susceptible de enmendarse por esta senda, lo que descarta defecto sustantivo, fáctico o de otra índole que amerite la intervención del juez excepcional.

En tales condiciones, se ha dicho que mientras las providencias cuestionadas no revelen arbitrariedad o desmesura, no es posible conceder la tutela, pues la sola divergencia conceptual no es fuente de la demanda de amparo, porque aunque se comparta o no la hermenéutica utilizada por el juzgador: «(...) ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, la reseñada providencia consigna, en suma, un criterio interpretativo de los hechos y de las pruebas coherente que, como tal, debe ser respetado, aunque éste pueda ser susceptible de otra exégesis; es decir, para expresarlo brevemente: aunque la Sala pudiera discrepar de la tesis admitida por los juzgadores de instancia accionados, esa disonancia no es motivo para calificar como absurda la referida sentencia» (CSJ STC 18 de marzo de 2010, exp. 00367-00,

reiterada entre otras en STC2293-2018, 22 feb. 2018, rad. 2017-00427-01).

4.2. La existencia de «disposiciones contradictorias» en lo resolutivo del laudo.

(i) Al desarrollar su segundo cargo, y con apoyo en la causal octava de anulación («Contener el laudo disposiciones contradictorias...») se quejó la accionante de que «*las decisiones de los señores árbitros encierran una gran contradicción, en manera tal que la primera pregunta que podría brotar en el lector desprevenido no es otra distinta que: si las dos partes incumplieron con (sic) sus obligaciones contractuales, y en razón de ello, equivocado o no, se decreta la resolución del contrato, ¿cuál es el motivo por el que la recíproca excepción de contrato no cumplido que propusieron las partes solamente se estimó respecto de una de ellas, no de la otra?*».

En efecto, ya se dejó sentado que el laudo declaró resuelto el contrato que celebraron Sloane y Carboandes «*por incumplimiento de las obligaciones contractuales esenciales atribuible a ambas partes*», debiéndose añadir que, al decidir sobre la *exceptio non adimpleti contractus* que ambos extremos procesales esgrimieron, dispuso, por un lado «*declarar fundada la excepción de mérito formulada por la parte convocante denominada “Excepción de contrato no cumplido” circunscrita al alegado “Incumplimiento del contrato por parte de Carboandes”*», y de otro, «*Desestimar por falta de fundamento las excepciones de mérito formuladas por la parte convocada denominadas (...) “Excepción de contrato no cumplido a favor de CARBOANDES” (...)*».

Lo anterior, tras exponer que:

«*La única excepción de mérito en sentido propio que está llamada a prosperar es la de incumplimiento del contrato atribuible a Carboandes invocada en la contestación a la demanda de reconvenición **respecto de la pretensión de naturaleza indemnizatoria incoada por ésta última entidad, ordenada a obtener el pago de la cláusula penal.***

(...) *Las excepciones propuestas con la denominación de “Las obligaciones señaladas por la convocante en cualquier caso no tienen el*

carácter de sustancia/es”, “Buena fe de la convocada y mala fe de la convocante” y “Excepción de contrato no cumplido a favor de Carboandes”, por la convocada y la de “La causa y el objeto del contrato se frustró por la actuación de la convocada” formulada por la convocante, **no encuentran eficacia suficiente para enervar las pretensiones que contra ellas se formulan**, siendo de advertir que aparte de lo anterior el carácter sustancial de la prestación de buena fe es evidente. En efecto, al efectuar el amplio análisis sobre el “Incumplimiento de las obligaciones por las Partes”, el Tribunal ha indicado, a manera de síntesis, que, respecto de las obligaciones conjuntas de que trata la Cláusula Tercera del Contrato, **se encuentran acreditados comportamientos contractuales de ambas partes contrarios a la conducta esperada conforme a los compromisos y obligaciones conjuntas convenidas, incompatibles**, por supuesto con la buena fe integrante de las prestaciones emergentes de una relación jurídica (...).

(ii) En relación con las excepciones de contrato no cumplido interpuestas por ambos litigantes y la supuesta contradicción en la parte resolutive del laudo, el tribunal expuso al resolver la anulación lo siguiente:

«Analizados todos los numerales de la parte resolutive del laudo cuestionado, la Sala es del criterio que en el presente asunto no existe una contradicción, cada una de ellas es una decisión diferente, autónoma e independiente la una de la otra; no es que por existir dichos pronunciamientos en la parte resolutive de la sentencia no se pueda ejecutar la decisión, por el contrario, por las razones que analizaron los árbitros, se llegó a las mentadas conclusiones, que, se itera, se deben cumplir y se pueden ejecutar».

Esta argumentación tampoco resulta caprichosa o deslindada de la realidad, lo que descarta la presencia de una cualquiera de las causales específicas de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, único supuesto que amerita la intervención del juez excepcional.

5. Conclusión

Conforme a lo discurrido, se desestimará el auxilio implorado, toda vez que la resolución reprochada por la actora no comporta desafuero susceptible de corrección a través de esta senda, pues esa providencia no revela arbitrariedad o desmesura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** la tutela deprecada a través de la presente acción.

Comuníquese lo acá resuelto a las partes por un medio expedito, y de no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

SALVAMENTO DE VOTO

Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02641-00

Con el respeto acostumbrado, brevemente expreso las razones que me impiden acompañar la decisión que dirimió en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

1. La determinación de la cual me aparto es aquella que considero razonable la sentencia emitida el pasado 8 de marzo por la Colegiatura encartada, en la cual se halló *«infundado el recurso de anulación»* propuesto por Carbones de los Andes S.A. contra el laudo arbitral proferido el 13 de junio de 2018 por *«el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá»*, en el asunto al que aquella fue convocada por Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia - en reorganización y Sloane Logistics S.A.S.

2. No comparto tal planteamiento porque el estudio detenido del caso deja que ver que ciertamente la autoridad judicial acusada cometió un desafuero que ameritaba la injerencia de la jurisdicción constitucional, por cuanto al proferir la providencia fustigada, sin justificación válida, bajo afirmaciones distantes de la realidad procesal puesta a su consideración, refrendó la incongruencia en la que

incurrió el panel arbitral.

*En efecto, como acertadamente fue compendiado en los antecedentes de la decisión de la cual me separo, la accionante Carbones de los Andes S.A. adujo, como ciertamente lo fue, que "ante el Tribunal de Arbitramento « el incumplimiento contractual que la demandante endilgaba a la convocada lo era para obtener la .RESOLUCIÓN DEL CONTRATO» (...), al paso que en la demanda de reconvención se buscaba era la condena al pago de la cláusula penal pactada»; **sin embargo, de forma incongruente en el laudo se** «declaró la resolución "por incumplimiento de las obligaciones contractuales esenciales atribuibles a ambas partes", **que por tal motivo acudió al recurso de anulación con fundamento, entre otras, en la causal 9' del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, pero el mismo e** desatado desfavorablemente por la sala enjuiciada el 8 de marzo de 2019».*

Ahora, el argumento basilar por el cual. la Colegiatura acusada sostuvo que la falta de congruencia enrostrada era inexistente *-el cual admite la postura mayoritaria de esta Sala-* lo fue que «los árbitros encontraron que de parte y parte se presentaron incumplimientos en las obligaciones esenciales y **como las dos habían pedido la resolución por incumplimiento,** no desbordaron las peticiones (las de la demanda principal y la de reconvención causa pretendí» destacó)

En ese orden de ideas, era claro que presente

resguardo debía prosperar, pues la aseveración transcrita a espacio contrariaba lo realmente acaecido en el asunto fustigado, en el cual la aquí accionante *-allí convocada y recurrente en anulación-* nunca pidió la resolución contractual, de donde no le era dable al Tribunal encausado edificar su decisión en aquélla conclusión inexacta.

Lo dicho, sin necesidad de adentrarse en ninguna otra temática, imponía conceder el resguardo suprallegal del epígrafe, en tanto que, dada la claridad de la causal 9' del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 *-la cual expresamente enseña como motivo para tal propósito que aquél haya «recaído... sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento»-*, se muestra notorio que la determinación atacada en sede de tutela no abordó ni definió debidamente la solicitud de anulación del laudo arbitral edificada en aquélla.

4. En los anteriores términos dejo sumariamente consignados los motivos que en esta oportunidad me llevaron a separarme de la decisión mayoritaria.

Fecha ut supra

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil